ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES DE PUERTO RICO, ETC. DEMANDANTE APELADO V ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ETC. DEMANDADOS APELANTES	KLAN201401858	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina CASO NÚM. F AC2011-2488 SOBRE: IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

I. Dictamen del cual se recurre

Compareció ante nosotros el Estado Libre Asociado (parte apelante o ELA), por vía de un recurso de apelación en el cual solicitó la revisión de la sentencia sumaria dictada el 4 de agosto de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario o Instancia). Mediante dicha sentencia, el foro primario declaró ha lugar una demanda de impugnación de confiscación instada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. y Basander Leasing Corp. (parte apelada o Cooperativa). Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

II. Base Jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 16 de junio de 2011 se confiscó el vehículo Mercedes Benz, modelo CLS500, año 2006, tablilla GSG-122 por alegadamente haber sido utilizado en violación al Artículo 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404, y los Artículos 3.04, 5.07, 5.16 y 6.01 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. secs. 457c, 458f, 458o y 459. Al momento de la confiscación, el Banco Santander (el Banco) tenía la titularidad y gravamen debidamente inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sobre el vehículo confiscado. La Cooperativa era la entidad aseguradora, cuya póliza ofrecía la cubierta para la confiscación sobre el mencionado vehículo.

El 9 de septiembre de 2011, la Cooperativa y Basander Leasing Corp. presentaron una demanda contra la parte apelada sobre impugnación de confiscación.[1] En síntesis, alegaron que el vehículo confiscado no había sido utilizado en contravención a ley alguna que apoyara la confiscación impugnada. Por tanto, adujeron que no procedía ni se justificaba la misma al ser nula e ilegal. La Cooperativa presentó ante el foro primario la fianza correspondiente a la garantía que cubría el vehículo confiscado.[2] Por su parte,

---

1 Véase anejo IV del alegato de la parte apelante, demanda y emplazamiento del 9 de septiembre de 2011.
2 Fianza número 20854, por la cantidad de $29, 250.00. La misma fue aprobada por Instancia el 21 de septiembre de 2011 y se ordenó la devolución del vehículo confiscado.

el ELA contestó la referida demanda y argumentó que el vehículo en cuestión sí fue utilizado en la comisión de los delitos imputados. Por tales razones, sostuvo que procedía la confiscación que la parte apelada pretendía impugnar. A su vez, solicitó la desestimación de la demanda presentada en su contra bajo el fundamento de que la parte apelada carecía de legitimación activa para presentar la acción de impugnación de confiscación.

Así las cosas, el foro primario celebró una vista para determinar la controversia sobre la legitimación activa de la parte apelada. Eventualmente se reconoció la subrogación entre el asegurado, Basander, y la aseguradora, la Cooperativa. Una vez reconocida la legitimación activa de la parte apelada, la Cooperativa presentó una "Moción Solicitando Sentencia Sumaria". Sostuvo que, según los hechos que sirvieron de base a la confiscación impugnada, se encausó al Sr. José Rodríguez Sánchez Acosta (señor Rodríguez), quien era el conductor del vehículo que se confiscó. Además, con relación a la acción penal que inicialmente motivó la referida confiscación, el 17 de junio de 2011 indicó que no se encontró causa para arresto contra el señor Rodríguez, decisión que no fue cuestionada convirtiéndose en final y firme. En consecuencia, pidió se dictara sentencia sumaria a su favor por constituir la decisión de no causa para arresto un impedimento colateral por sentencia para la acción civil de impugnación de confiscación. Por su parte, el ELA presentó su oposición argumentando que la nueva Ley 119 derogó la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los casos de confiscaciones. Adujo que debido a que la parte apelada no logró controvertir el nexo entre el vehículo confiscado y la violación a las disposiciones de la Lay de Armas, *supra,* y Ley de Sustancias Controladas, *supra,* lo que procedía era dictar sentencia sumaria a favor del ELA.

El 4 de agosto de 2014, el foro primario dictó sentencia, notificada el 2 de agosto de 2014, mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada. Fundamentó su dictamen en que la determinación de no causa para arresto contra el señor Rodríguez operó como cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, debido a que la acción penal es la base que da lugar a la confiscación. Concluyó el foro primario que al no prosperar dicha acción penal no se justificaba, por consiguiente, la correspondiente confiscación. Contra dicha determinación la parte apelante solicitó la reconsideración el 3 de septiembre de 2014.[3] En síntesis, alegó que la determinación de no causa para arresto hecha por Instancia es irrelevante e independiente de la acción civil de impugnación de confiscación al tenor con las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119 – 2011 (Ley 119). Ello debido a que no era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia al presente caso. Adujo que lo que procedía era celebrar un juicio en su fondo para determinar si hubo o no "una violación a un delito" que autorizara la confiscación del vehículo.

El 16 de septiembre de 2014, el foro primario emitió una resolución denegando la solicitud de reconsideración presentada por el ELA. Inconforme, la parte apelante presentó oportunamente el presente recurso de apelación que atendemos. Mediante el referido recurso nos solicitó que revoquemos la sentencia apelada. Argumentó que el foro primario erró al haber utilizado el resultado favorable en el caso criminal para dictar sentencia sumaria a favor de la parte apelada, ello en contravención de lo dispuesto por la Ley 119, *supra*, con relación a la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

---

3 Véase anejo II, alegato parte apelante, págs. 7-19.

Por su parte, la Cooperativa presentó su alegato en oposición, en el que sostuvo que la independencia de la acción civil de confiscación y la acción penal que motiva la misma no es de carácter absoluto. Expuso que dicha separabilidad va dirigida a que el Estado pueda iniciar un proceso de confiscación civil de una propiedad antes de que se radiquen cargos criminales contra persona alguna por los mismos hechos que sirvieron de base para la correspondiente confiscación. Sostuvo, sin embargo, que una vez se opta por presentar cargos criminales, el Estado viene obligado a demostrar que se cometió un delito y la conexión del mismo con la propiedad confiscada. Finalmente expuso que debido a lo anterior, al no prosperar la acción penal que motivó la referida confiscación y advenir dicha determinación final y firme, la confiscación en sí se torna nula e ilegal.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

IV. Derecho aplicable

A. Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 842-843 (2005); *Cooperativa v. E.L.A.*, 159 D.P.R. 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. E.L.A*., 136 D.P.R. 973, 980 (1994). En la Ley 119 se regula todo proceso de confiscación sobre bienes que son utilizados para fines y propósitos ilícitos. En la Exposición de Motivos de esta Ley se señala lo siguiente:

> Históricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación.

En cuanto al propósito de la confiscación por parte del Estado, el Tribunal Supremo ha expresado que el proceso de incautación de propiedades al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones es de naturaleza civil en su forma pero punitivo en su resultado. Su objetivo, claramente identificado por la Asamblea Legislativa, es castigar al delincuente con la pérdida de su propiedad, además de la posible pérdida de su libertad. *Coop. Seg. Múlt. V. ELA,* 180 D.P.R.655, 680 (2011).

Sobre el acto de confiscación, esta Ley no pierde de perspectiva las garantías de rango constitucional, las cuales tienen trascendencia sobre el acto de la incautación. En el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo I, se reconoce el derecho al disfrute de la propiedad (entre otros) y que nadie será privado de su libertad ni propiedad sin un debido proceso de ley. Es por ello que, de acuerdo a la Ley 119, se ha creado un procedimiento que garantiza el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados para que éste pueda impugnar las confiscaciones efectuadas. A su vez, la Ley 119 establece una presunción de legalidad y corrección de la confiscación contra quien pretende impugnarla. En cuanto a dicha presunción de legalidad de toda confiscación efectuada por el Estado, el Artículo 15[4] establece que: "[…] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la

---

4 Ley Núm. 262-2012.

confiscación".[5] La legalidad de una presunción no se derrota con meras alegaciones, pues ello no constituye prueba. En este sentido, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003). De no cumplir con el *quantum* de prueba, procede la desestimación de la demanda.[6]

Por otro lado, la referida Ley establece claramente la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal. De su Exposición de Motivos se desprende que la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Por tanto, el procedimiento *in rem* es independiente del procedimiento penal, el cual es de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Tan es así, que los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo criminal. Esto se debe a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, por lo que la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.[7] En aras de cumplir con la política pública que establece la citada Ley, y teniendo en cuenta la urgencia con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.[8]

---

5 34 L.P.R.A. sec. 1724l.
6 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 302.
7 Véase *Goldmith-Grant Co. v. U.S.,* 254 U.S. 505 (1921); *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.,* 416 U.S. 663 (1947); *U.S. v. One Assortment of 89 Firearms,* 465 U.S. 354 (1984)."
8 Artículo 2 de la Ley 119.

Por otra parte, el Artículo 8[9] dispone que el proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera, de naturaleza puramente penal, es parte del proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito, base que autoriza la confiscación, conocida como una acción *in personam*. La segunda se define como un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito, conocida a su vez como una acción *in rem. Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A., supra,* pág. 664.

De otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia, como modalidad de la figura de cosa juzgada, opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. *Suárez v. E.L.A.,* 162 D.P.R. 43, 59 (2004). Por lo tanto, la doctrina de impedimento colateral por sentencia se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas,* 131 D.P.R. 212, 221 (1992).

Ahora bien, en relación a la Ley 119, el Tribunal Supremo ha resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. *First Bank,*

---

9 Ley 119, *supra.*

Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. 77, 83 (2002). No obstante lo anterior, la absolución en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que la propiedad de la cual se trate no se utilizó para la comisión de delito alguno. *Del Toro Lugo v. E.L.A., supra,* 988 (1994). Posteriormente, el Tribunal Supremo reiteró en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 742 (2008), que procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación en las siguientes instancias: (1) la absolución **en los méritos** durante el juicio en su fondo; (2) **la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar**; y (3*)* la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. También aplicará dicha doctrina en aquellas circunstancias cuando, a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio. *Íd*. Véase además *Carlo v. Srio. De Justicia,* 107 D.P.R. 356, 363 (1978).

Igualmente, se ha reconocido la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace en la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A*., *supra*, pág. 672.[10] Finalmente, en *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra*, el Tribunal Supremo expresó:

> […] se infiere un decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que fundamenta dicha confiscación, incluso en casos donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. Es decir, no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* fundadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente

---

10 Destacamos que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente al impugnar la confiscación. Véase*, First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 83 (2002).

> responsable del delito. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra*, pág. 676; véase los siguientes casos: Ford Motor v. E.L.A., 174 D.P.R. 735 (2008); *Suárez v. E.L.A.*, *supra*; *Del Toro Lugo v. E.L.A., supra*.

V.

En su único señalamiento de error, el ELA argumentó que Instancia se equivocó al utilizar el resultado favorable en el caso criminal contra el señor Rodríguez para declarar ha lugar la demanda de impugnación de confiscación presentada por la Cooperativa. Sostuvo que ello milita en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 119, la cual establece la independencia de la acción civil confiscatoria de la acción penal.

Específicamente expuso que en una acción confiscatoria bajo las disposiciones de la Ley 119, no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Por tanto, argumentó que lo que correspondía era que el foro primario llevara a cabo un juicio plenario en el cual la parte apelada pudiera derrotar la presunción de corrección y legalidad que cobija el proceso de confiscación. Según la parte apelante, la Cooperativa no presentó prueba para derrotar la presunción que opera en su contra en el presente caso. Indicó que el foro primario dispuso del caso mediante sentencia sumaria, por lo cual no le requirió a la parte apelada que presentara prueba a su favor. Así las cosas, sostuvo que la Cooperativa en ningún momento derrotó la presunción de legalidad y corrección de la confiscación impugnada y por tanto se debe revocar la sentencia apelada.

A tenor con el trasfondo procesal antes expuesto y a la luz del derecho aplicable, concluimos que la aprobación de la nueva Ley 119 no tuvo el efecto de derogar lo reiteradamente establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a los efectos de que la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplica, **como excepción**, a la independencia del proceso de confiscación civil *in rem* de la acción criminal llevada contra el supuesto autor del hecho delictivo.

Lo anterior cobra mayor relevancia en las instancias en que la acción penal queda extinguida al determinarse no causa probable para arrestar y la determinación judicial adviene final y firme. Tal dictamen se considera una adjudicación en los méritos toda vez que la acción penal queda extinguida. Al tratarse de una adjudicación en los méritos, la misma constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia que aplica a modo de excepción a la independencia entre la acción civil de impugnación de confiscación y la acción penal que sirvió de base a la misma, según las disposiciones de la Ley Núm. 119. Ello responde a que la extinción de la causa de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito derrota el nexo causal requerido con el bien ocupado. Además, no se puede perder de perspectiva que el proceso de confiscación civil es de naturaleza punitiva por lo que, **en ausencia de acción delictiva alguna, no procede la confiscación como penalidad**. Por las razones antes expuestas concluimos que no procedía la confiscación del vehículo en cuestión en este caso. Por tanto, no se cometió el error señalado y procedemos a confirmar la sentencia sumaria apelada.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones